## 110013103004201700041 02

# RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. S E C R E T A R I A SALA CIVIL

Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C Teléfono: 4233390

Magistrado: HILDA GONZALEZ NEIRA

Procedencia: 004 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103004201700041 02

Instancia

: Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso

: Apelación de Auto

Grupo

: 31

Repartido\_Abonado: ABONADO

Demandante

: OLGA MARGARITA MONTOYA DE GOMEZ Y OTROS

Demandado

: LUIS EDUARDO JIMENEZ ORTIZ Y OTROS

Fecha de reparto : 28/02/2020

CUADERNO: 4

República de Colombia Rama Judicial



### NOMBRE DEL JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO CARRERA 9 No 11 – 45 PISO 5 EDIFICIO VIRREY TORRE CENTRAL 2820263

Oficio No. 79

Fecha: 26 de febrero de 2020

Señor

Secretario Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO 11001310300420170004100

TIPO DE PROCESO: VERBAL

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

EFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO: 3

FECHA DE LA PROVIDENCIA 19 DE JULIO DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: CUADERNO DE COPIAS No 4 FOLIO No. 4

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS TRES (3) CUADERNOS DE COPIAS ASI: CUADERNO No. 1-1 DEL FOLIO 1 AL 398, QUADERNO No. 1-2 DEL FOLIO 399 AL 674 Y CUADERNO DE COPIAS No. 4 DEL FOLIO 1 AL FOLIO 25 Y CD A FOLIOS 474, 260, 195.

DEMANDANTE(S): OLGA MARGARITA MONTOYA DE GOMEZ (C. 26.640.101, MARTHA CECILIA GOMEZ MONTOYA CC. 51.884.035, MIGUEL SANTIAGO LUNA STELLA CC. 91.237.484

DIRECCION: CALLE 137° No. 73-80 CASA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE GRATAMIRA III

APODERADO: EFRAIN FORERO MOLINA

CC. 79.778.354

DIRECCION: CARRERA 13ª No. 98-21 OFICINA 305

DEMANDADO(S): LUIS EDUARDO JIMENEZ ORTIZ CC. 11.309.518, BLANCA OLIVA JIMENEZ ORTIZ CC. 39.553.489, JULIAN MAURICIO VARGAS JIMENEZ CC. 80.112.149

DIRECCION: CALLE 54A No. 78A 56 SUR BARRIO BOSA, CARRERA 95A No. 138-65 CASA 55 CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA, CARREA 29 No. 39B 58

APODERADO: BETTY CARDOZO PERDOMO

CC. 51.593.073

TP. 42.896

ENVÍO A USTED POR SEGUNDA, VEZ EV. PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN. CON ANTERIORIDAD CONOCIO LA MAGISTRADA DRA. HILDA GONZALEZ NEIRA

MYRIAM GONZALEZ PARRA

**SECRETARIA** 

OBSERVACIONES: EL APELANTE NO HIZO USO DEL TERMINO QUE TRATA EL ART, 322 NUMERA 3º DEK <u>C.G.P.</u>

· 🖚 .

ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL	
RECIBIDO EN LA FECHA:	
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:	

777)-



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

V

FECHA DE IMPRESION 28/02/2020

110013103004201700041 02

PAGINA

1

Proceso Número

GRUPO

CORPORACION

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE AUTOS

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

GONZALEZ NEIRA HILDA ⊀

007

1641

28/02/2020

IDENTIFICACION 122842 NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL
LUIS EDUARDO JIMENEZ ORTIZ Y OTROS

**PARTE** 

**DEMANDADO** 

122841

OLGA MARGARITA MONTOYA DE GOMEZ Y OTROS

**DEMANDANTE** 

अन्य कार मन्त्रकात सम्बद्धानम् स्थल

MMM JUMMAS MARTHA ISABEL <del>GARCI</del>

Presidente

oró

Revisó:

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

Bogotá D.C., A MAN ZOZO. En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho del (la) señor(a) Magistrado(a), por **REPARTO**.

## OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 Nº 53 - 28 Torre C Oficina 305 Conmutador 4233390 Ext. 8349 - 8352 Fax Ext. 8350 - 8351

SUPERIOR DE BOGOTA

CORRESPONDENCIA Recibida \_\_\_

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

## I.- OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la incidentante Blanca Lilia Ortiz de Jiménez, contra el auto de fecha 19 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito.

## II.- ANTECEDENTES

1. Mediante la actuación censurada, el a quo denegó la solicitud de levantamiento de cautelas como incidente, en tanto consideró: "no se encuentra previsto tal trámite para la cancelación o levantamiento de la inscripción de la demanda." –fol. 14 C.1-. Con todo arguyó que sí la pasiva: "tampoco es titular de derechos de dominio ha de solicitar ante el registrador respectivo la solicitud de aclaración o corrección que en parecer corresponda."

2. Inconforme con aquella determinación, el apoderado de la

incidentante la atacó por vía de reposición y en subsidio

apelación, para lo cual afirmó que la petición incidental es el

medio para obtener el levantamiento de la medida, como quiera

que ella pregona la calidad de "propietaria de los derechos y

acciones sobre el referido predio", para evitar la actuación

temeraria y de mala fe desplegada por la actora, quien denunció

como de propiedad de los demandados el bien objeto de

inscripción de la demanda.

En igual sentido señaló que es confuso el auto proferido en

su inciso final, al no ser necesaria petición de aclaración ni

corrección, porque la titular de los derechos es la señora Blanca

Lilia Ortiz de Jiménez en calidad de madre de la demandada

Blanca Oliva Jiménez Ortiz.

**III.- CONSIDERACIONES** 

1.- La decisión objeto de censura será confirmada; empero

por las razones que a continuación se exponen:

a)- Las medidas cautelares tienen como función la de

garantizar o asegurar la efectividad de los resultados del proceso,

ya sea directa o indirectamente para así evitar que los bienes

poseídos por el deudor sean sustraídos de su patrimonio y por

ende no se haga ilusoria la prestación coercitivamente reclamada.

b)- Descendiendo al caso en concreto, de entrada, se

avizora que no le asiste razón a la apelante, en la medida que en

este asunto no confluye ninguno de los supuestos previstos en el

art. 597 del C.G.P para proceder con el levantamiento de la

4

cautela decretada de "inscripción de la demanda", que fuere pedida por el procurador judicial de la actora —fis. 167 a 171 C.1-, y decretada mediante proveído fechado 01 de marzo de 2017 —fol. 273 ib.-; por cuanto el único supuesto que se tramita como incidente conforme al numeral 8° del art. 597 *ibidem*, lo debe invocar un tercero poseedor del bien que hubiere estado o no presente en la diligencia de secuestro del bien, hipótesis que no es la de este caso, como quiera que la cautela enunciada decretada sobre el bien con matrícula No. 307- 55126 no se trata de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro —núm. 1° del art. 593 CGP-, menos aún se demostró que la incidentante pregone la calidad de "tercera poseedora"; sino que corresponde a la inscripción de la demanda en la forma que prevén los arts. 590 y 591 *ejusdem*.

c)- De otra parte, en punto de los reproches de la censora, revisando el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 307-55126, emerge de las anotaciones 09 y 10 que se realizó a su favor por parte de Julián Mauricio Vargas Jiménez y Luis Alberto Ortiz enajenación por: "falsa tradición, compraventa de derechos y acciones que le corresponden" en la sucesión de la señora Secundina Ortiz Méndez, con lo cual se corrobora que ésta no es titular de derechos reales, ni que la demandada haya realizado tal acto con la tercera apelante.

## 3.- Conclusión:

Ì

Así las cosas, como ya se anunció se confirmará la decisión combatida, por lo aquí expuesto, con la consecuente condena en

110013103004201700041 02

Clase de Juicio: Verbal

Demandante: Olga Margarita Montoya y otros

Demandados: Luis Eduardo Jiménez y otros

Apelación de Auto

costas para el recurrente advertido las resultas desfavorables de su alzada.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente, **RESUELVE:** 

PRIMERO.- CONFIRMAR el proveído de fecha 19 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en este asunto.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS al apelante, en favor de las partes en litigio. *Liquídense.* 

TERCERO.- DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA Magistrada

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTADO No. 47

HOY, 1 6 MAP. 2020

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA SECRETARIO

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Elisa Perilla Hernández
Demandado	T & T Tanques y Trailes E.U.
Radicado	110013199 030 2014 00002 01
Procedencia	Juzgado 30 Civil del Circuito
Instancia	Segunda -apelación de auto de 14 de agosto de 2019-
Decisión	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 14 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en lo concerniente a la aprobación de la liquidación de costas.

### I. ANTECEDENTES

- 1. En sentencia de 10 de febrero de 2019, el *A quo* declaró que María Elisa Perilla Hernández adquirió por prescripción ordinaria adquisitiva el dominio del vehículo de placas SUJ-953, marca Dodge, clase camión. Así mismo, condenó en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de \$4.000.000, por concepto de agencias en derecho.
- 2. Efectuada la respectiva liquidación, mediante proveído del 14 de agosto de 2019, fueron aprobadas las costas.
- 3. Inconforme con esa decisión, el extremo demandante formuló recurso de reposición y apelación en subsidio, argumentando que como quiera que

dentro de las mismas se omitió incluir el concepto de gastos y honorarios del auxiliar de la justicia-perito avaluador, que rindió el dictamen sobre el vehículo objeto de este trámite, tal y como se puede colegir del acta de la diligencia de inspección judicial y del auto del 3 de febrero de 2017.

- 2. Dentro del término de traslado, la contraparte no allegó pronunciamiento alguno.
- 3. Resuelto el recurso horizontal en forma desfavorable a los intereses del impugnante, corresponde a esta Corporación desatar la alzada.

#### II. CONSIDERACIONES

- 1. El problema jurídico que debe resolver esta Corporación en Sala Unitaria, se circunscribe en verificar si el auto apelado omitió incluir los gastos y honorarios del perito avaluador que rindió el dictamen respecto del vehículo objeto del trámite y si dicho rubro se encuentra debidamente acreditado en el expediente con las pruebas indicadas por el apelante en la sustentación del recurso.
- 2. Desde ahora se advierte la confirmación del auto impugnado, en razón a que el pago por el concepto recurrido no aparece probado en el expediente ni en el acta de inspección judicial, ni en el auto del 03 de febrero de 2017. Los argumentos que respaldan esta tesis son los siguientes:
- 3. El artículo 366 numeral 3 del C.G.P., establece con claridad que la liquidación de costas incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

- 4. La comprobación a que hace referencia el texto de la ley, implica la existencia procesal de la prueba de la erogación de la prestación, es decir, la presencia de un medio de convicción que contenga como mínimo una indicación clara y precisa del valor sufragado, la fecha y los sujetos activo y pasivo de la obligación. En tratándose de una actividad procesal, dicha prueba puede constar por escrito en documentos provenientes de las partes, del auxiliar de la justicia y hacerse constar en actos procesales en los cuales el Juez(a) o el Secretario(a) hayan dejado constancia expresa del hecho.
- 5. Obra en el expediente a folio 866 inspección judicial sobre el automotor camión Dodge, de placas SUJ -953., llevada a cabo el 10 de octubre de 2016, donde se fijaron como gastos al perito Orlando Parra Medina la suma de \$200.000.00., concediéndosele un término de 10 días para la práctica de la experticia. No se desprende del tenor literal de este documento, que dichos gastos se hayan cancelado en el acto por parte del apoderado de la parte demandante, por lo que esta pieza procesal no sirve de soporte probatorio de comprobación del pago de los mismos.
- 6. Mediante auto del tres de febrero de 2017 (fl 922) la A quo corrió traslado del dictamen pericial presentado por el perito y le fijó como honorarios definitivos, la suma de \$600.000,00, los cuales deberían ser cancelados por la parte demandante. Obsérvese que este documento, tampoco es prueba del pago, sino del nacimiento de la obligación.
- 7. Si la parte demandante efectivamente dio solución a este crédito, debía aportar al expediente, prueba por escrito suscrita por el auxiliar de la justicia, ya sea con un recibo de pago o cualquier escrito que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta en la norma antes referida, pues la sola afirmación de que dicho pago se realizó no satisface la exigencia legal necesaria para que el Secretario(a) incluyera dicho valor como costas procesales.

8. En conclusión, se confirmará el auto apelado por las razones expuestas, sin condena en costas para el apelante por no aparecer causadas.

## III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria;

## **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** el auto calendado 14 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

Segundo: Sin condena en costas.

**Tercero:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifiquese por estado electrónico.

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

## República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ SALA CIVIL

Magistrado sustanciador: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Abreviado
Demandante	Edificio Centro de Diseño Portobelo P.H.
Demandado	Parquing Internacional S.A.S.
Radicado	110013103 016 2012 00533 03
Decisión	Declara inadmisible recurso de apelación

- 1. Sometido el asunto en referencia al examen preliminar que ordena el artículo 325 del C.G.P., se advierte la falta de los requisitos para la concesión del recurso de alzada formulado contra el auto proferido el 19 de julio de 2018 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se denegó la entrega de títulos judiciales elevada por la parte actora<sup>1</sup>.
- 2. Para que sea procedente el otorgamiento de la alzada, es necesario que la providencia sea susceptible de dicho recurso de cara al principio de taxatividad, que sea interpuesto en la oportunidad establecida en la ley, que el apelante sea parte o tercero interviniente y que la providencia le cause un agravio o perjuicio, lo que se concreta en el interés jurídico para recurrir.
- 3. Aclarado lo anterior, resulta diáfano que el auto recurrido no se encuentra incluido dentro de las hipótesis previstas el artículo 321 del C.G.P., ni en norma de carácter especial, razón por la que se declarará inadmisible el recurso concedido por el *A quo*.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fl. 15, c. 1 copiado.

En consecuencia, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

PRIMERO. Declarar inadmisible el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de julio de 2018 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen, para que hagan parte del expediente correspondiente.

Notifiquese por estado electrónico

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

## República de Colombia



## Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso verbal de Aldo Augusto Rodríguez Casas contra los herederos de Georgina Prías de Sierra.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 30 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para disponer su terminación tras advertir, por vía de excepción previa, que había una indebida acumulación de pretensiones, bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Es asunto averiguado que el Código General del Proceso gusta de los eventos de acumulación, porque materializan el principio de economía procesal. Al fin y al cabo, ante un mismo juez y a través de un solo trámite pueden definirse diferentes pleitos, con todo lo que ello significa en materia de justicia coherente y tempestiva. Por eso, al autorizar la demanda de reconvención, la gestión conjunta de demandas y de procesos, le abrió paso a la acumulación de acciones; por eso también le dio licencia al demandante para que acumule pretensiones, habiéndolo hecho con innegable generosidad porque permitió diversas modalidades cuyos perfiles evidencian la amplitud del legislador.

Destaquemos, por ejemplo, que permitió la *acumulación objetiva*, dejando claro que no era forzoso que las varias súplicas estuvieran vinculadas ("aunque no sean conexas", son sus palabras); basta, entonces, que todas ellas las soporte el mismo demandado, que tengan un mismo juez, que no se excluyan entre si –aunque pueden plantearse



Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil

como principales y subsidiarias-, y que deban recibir un mismo procedimiento, para que en un único juicio se ventilen litigios parejos o disímiles (CGP, art. 88, inciso 1°).

Pero también habilitó la *acumulación subjetiva*, con tal que las pretensiones del demandante, o de los varios, formuladas contra uno o plurales demandados provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, sin que sea necesario reparar en el interés de los litigantes, individualmente considerados, pues cada cual puede tener el suyo, sin que el del otro pueda generar interferencia (CGP, art. 88. inciso 3°).

2. Desde esta perspectiva, no luce correcta la decisión de la juzgadora porque el señor Rodríguez, en las pretensiones 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.8, 2.9, 2.10, 2.13, 2.14 y 2.15, se detuvo en la declaración de existencia del contrato arrendamiento que suscribió con la señora Georgina Prías de Sierra, junto con su "resolución" (sic) por incumplimiento y la consecuente condena en perjuicios, mientras que en las súplicas 2.6, 2.7, 2.11 y 2.12 en el reconocimiento de una deuda que, si se miran bien las cosas, tiene su génesis en la misma relación jurídica.

Así las cosas, como (a) todas esas pretensiones pueden tramitarse por el mismo procedimiento, pues les corresponde el que es propio del verbal (CGP, arts. 368 a 373), (b) los jueces de circuito tienen competencia para conocer del juicio por razón de la cuantía (arts. 20, num. 1, y 25), determinada, claro está, con apego a la regla del numeral 1º del artículo 26, y (c) no existe duda de la compatibilidad de las pretensiones, pues bien puede pedirse la terminación de un contrato por

República de Colombia



incumplimiento -con súplicas consecuenciales de linaje indemnizatorio-, junto con el reconocimiento de una obligación en ejercicio de acción ordinaria, deviene claro que la juez no podía abrirle paso a la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, toda vez que están satisfechos los requisitos previstos en el artículo 88 del CGP.

3. Si la deuda en cuestión tiene una prueba bastante (un acta de conciliación), no es materia que pueda dilucidarse en esta fase del proceso para descartar la regularidad de la acumulación, que es una figura ajena al escrutinio probatorio sobre el mérito de las súplicas acumuladas. Por lo mismo, la condición de título ejecutivo no quita ni pone ley en este asunto puntual de la agregación de pretensiones, puesto que ninguna norma establece que los acreedores, de serlo y de tenerlo, sólo pueden hacer valer su derecho por la vía del proceso de ejecución. Tamaña restricción no sólo recortaría sus opciones de acceso a la justicia, sino que desconocería que todo titular de un derecho de crédito tiene, en el lenguaje del Código Civil, tanto acción ejecutiva como acción ordinaria, cada una con plazos prescriptivos diferentes (art. 2536, mod. Ley 791 de 2002, art. 8).

Por este camino también se descubre la ausencia de solidez del argumento relativo a la prescripción extintiva, que sólo requiere del transcurso del tiempo sin ejercicio eficaz de la acción respectiva (C.C., art. 2535), por modo que un pronunciamiento judicial en torno de ella sólo tiene naturaleza declarativa, de suerte que exigirlo para afirmar que -en el entretanto- no puede darse acumulación, es entremezclar dos afirmaciones que no guardan relación entre sí, siendo una de ellas, además, equivocada.

República de Colombia



4. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto apelado. No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso. La juez deberá pronunciarse sobre las demás excepciones previas.

## **DECISIÓN**

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **REVOCA** el auto de 30 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia. La juez deberá proceder en la forma indicada en las consideraciones de esta providencia.

Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

MARCO ANTÓNIO ÁLVAREZ GÓMEZ Magistrado

## 110013103042201900094 01

# RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. S E C R E T A R I A

SALA CIVIL

Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C Teléfono: 4233390

Magistrado: MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ

Procedencia: 042 Civil Circuito

Código del Proceso: 110013103042201900094 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Apelación de Auto

Grupo : 31

Repartido\_Abonado: REPARTIDO

Demandante : PEDRO ANTONIO CIPAGAUTA

Demandado : ENRIQUE ZALAMEA LLERAS Y OTROS

Fecha de reparto : 10/03/2020

Dev 20 Mai20

CUADERNO: 2

## República de Colombia Rama Judicial



SALA CIVIL GEL INIBURA SUPERIO DE BUGUTA

# JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDADO Carrera 10 No. 14 - 33, PISO 13 TEL/FAX 2824679

Oficio No. 368
Fecha: 09 de marzo de 2020.

Señor Secretario Sala Civil TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-31-03-042-2019-00094-00
TIPO DE PROCESO: DECLARATIVÓ
CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: VERBAL < Pertenencia>:
RECURSO: DEVOLUTIVO.
CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUTO: X. SENTENCIA:
FECHA DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA: 18 DE DICIEMBRE DE 2019, FOLIO 144, CUADERNO ORIGINAL 1.
NUMERO DE CUADERNOS 01 Y FOLIOS, ASI: CUADERNO ORIGINAL 1 DEL FOLIO 1 AL 151, SIN CD.
DEMANDANTE(S): PEDRO ANTONIO CIPAGAUTA, C.C. 19.437.059 DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN: CALLE 9 D No. 8-02 ESTE DE BOGOTÁ.
APODERADO: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, C.C. 80.041.488 DE BOGOTÁ, T.P. 180725 DEL C. S. DE LA J. DIRECCION: cermconsultorjuridico@hotmail.com
DEMANDADO(S): ENRRIQUE ZALAMEA LLERAS, C.C. 6.376.228, ALBERTO LLERAS CAMARGO, C.C. 28.850.070, PERSONAS INDETERMINADAS y OTROS, SIN DIRECCIONES <emplazamiento>.</emplazamiento>
APODERADO: SIN APODERADO.
ENVÍO A ESA H. CORPORACION, POR PRIMERA (1ª) VEZ, EL PROCESO DE LA REFERENCIA.
NELSON AL VAREZ CASTAÑEDA NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGRETARIO
ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL
RECIBIDO EN LA FECHA:
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE:



## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

FECHA DE IMPRESION 10/03/2020

110013103042201900094 01 <

**PAGINA** 

1

Proceso Número CORPORACION

**GRUPO** 

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

APELACIONES DE AUTOS **SECUENCIA** 

REPARTIDO AL MAGISTRADO

**DESP** 

FECHA DE REPARTO

GUZMAN ALVAREZ MARTHA PATRICIA

010

1955

10/03/2020

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

6376228

ENRIQUE ZALAMEA LLERAS Y OTROS

PARTE

**DEMANDADO** 

19437059

PEDRO ANTONIO CIPAGAUTA

**DEMANDANTE** 

भ्रमा वापभाष्ट्राचा शालाका राजना

Presidente

Revisó:

## REPÛBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

Bogotá D.C., 11 WR. 2020. En la fecha ingresan las presentes diligencias al Despacho del (la) señor(a) Magistrado(a), por REPARTO.

## OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 Nº 53 – 28 Torre C Oficina 305 Conmutador 4233390 Ext. 8349 – 8352 Fax Ext. 8350 - 8351

000000

100 MAR 10 P 4: 13

Contraction of the Contraction o

## REPUBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

Radicación No. (042) 2019-00095-01

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA DE PEDRO ANTONIO CIPAGAUTA CONTRA ALBERTO LLERAS CAMARGO Y OTROS.

## I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### II. ANTECEDENTES

1. La juez de conocimiento el 18 de diciembre del año que avanza, decretó la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., porque el demandante no dio cumplimiento puntual al requerimiento realizado el en incido 3° del auto del 10 de septiembre de ese año.

2. Inconforme con lo resuelto la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El 27 de febrero de 2020, desató de manera adversa a los intereses del ejecutante la reposición y concedió la apelación de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

#### III. CONSIDERACIONES

Considera el recurrente, que el proceso ha estado demorado porque las entidades públicas no han contestado los oficios para tener certeza si el bien objeto de usucapión no es un baldío; la carga procesal ha sido cumplida en debida forma, pues diligencio las comunicaciones elaboradas por secretaría del juzgado, la instalación de la valla, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas, y el Juzgado en lugar de disponer la terminación del proceso debió dar trámite a la solicitud del 21 de octubre de 2019.

Revisado el expediente se puede observar las siguientes actuaciones:

- i) el 14 de marzo de 2019 la juez de conocimiento admitió la demanda, en el numeral 2º decretó el emplazamiento de la "totalidad de las personas que conforman el extremo demandado y de las personas indeterminadas", de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. (fl. 101 c.1),
- ii) el 16 de mayo 2019, dispuso no tener en cuenta las publicaciones allegadas, porque en las mismas no se incluyó a la totalidad de los demandados (fl. 114 c.1),
- iii) el 10 de septiembre de 2019, se requirió al demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que efectuará emplazamiento de Alberto Lleras

 $\mathcal{L}$ 

Camargo y otros, como quiera que en las publicaciones solamente se citó a los sujetos indeterminados (fl. 142 c.1),

iv) el 21 de octubre de 2019, el demandante solicitó requerir a la Agencia Nacional de Tierras.

En ese orden, se advierte que se equivocó la juez a-quo al disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, porque si bien es cierto, el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., establece que si para continuar con el trámite del proceso, se hace necesario el cumplimiento de una carga, se ordenará efectuarla a la parte actora dentro del plazo de 30 días, no es menos cierto que, según el literal c) de la norma en cita, dispone que cualquier actuación interrumpe el término previsto, por tanto, como el actor durante ese lapso efectúo una solicitud¹, con dicha petición logró detener ese referido tiempo; y lo procedente era resolverla en lugar de decretar el desistimiento, máxime cuando en el interior del proceso no se advierte que la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta al oficio No. 970 de 27 de marzo de 2019, como lo refirió el apelante.

En consecuencia, se revocará el auto apelado y en su lugar, se ordenará que continúe con el trámite del proceso, y resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de la parte demandante.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

## II. RESUELVE

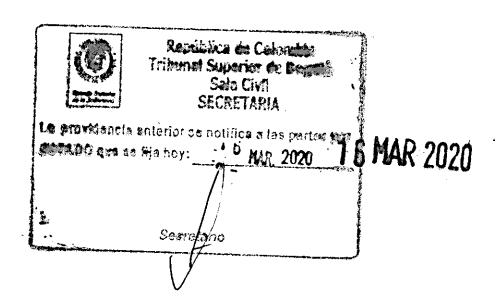
<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Respecto a la interrupción del término del artículo 317 del C.G.P. la Corte Suprema de Justicia; ha dicho: la «interrupción» ocurre como consecuencia de «cualquier labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma asi lo permite cuando advierte que cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo». STC-15219-2019 de 7 de noviembre de 2019 Mp Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Primero: revocar** el auto de 18 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito Bogotá, para en su lugar **Ordenar** que continúe con el trámite del proceso, y resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de la parte demandante.

**Segundo: Sin** condena en costas por el éxito de la apelación.

**Tercero: Disponer** que oportunamente se devuelva las actuaciones al lugar de origen.

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
Magistrada



República de Colombia



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil

# TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Radicación.

11001-3103-012-2019-00433-00

Asunto.

Ejecutivo Singular

Recurso.

Apelación Auto

Demandante.

Fernando Valbuena Barrios

Demandado.

Consorcio Rio Seco y FONADE.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto de 19 de julio de 2019, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual negó el mandamiento de pago reclamado dentro del juicio compulsivo formulado por Fernando Valbuena Barrios contra BP Constructores S.A., Arquitectos Constructores e Interventores Ltda., Constructora JG&A Ltda., Consultoría Colombiana S.A. (integrantes del Consorcio Río Seco) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo "FONADE".

#### **ANTECEDENTES**

1. Valbuena Barrios pidió librar orden de apremio a su favor por \$360'000.000.00, obligación pactada en la transacción y en el "documento de intención" ajustado con el Consorcio Rio Seco (ejecutado), quien en tales documentos reconoció y asumió el costo generado por el riesgo derivado de la mayor permanencia en la obra imputable a FONADE, entidad que suscribió el 10 de julio de 2007 el contrato de obra No.20171120 con el prenombrado consorcio para la construcción del establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad, en Guaduas-



Cundinamarca, en cuya virtud el contratista -consorcio- firmó con el ejecutante una oferta mercantil para "el suministro de la explotación, trituración, limpieza, clasificación, producción, transporte, equipo y mano de obra necesarias en concordancia con los respectivos planos de construcción y especificaciones recibidas para la obra", esto es, el establecimiento carcelario.

En el "documento de intención", la cancelación de la obligación fue condicionada a que el laudo arbitral -emitido en el trámite arbitral convocado por el Consorcio Río Seco contra FONADE- reconociera la pretensión, ordenara y efectuara su pago, tal como acaeció, pues el laudo arbitral proferido el 20 de febrero de 2017 reconoció y cuantificó la indemnización por "mayor permanencia", la cual fue pagada por la citada entidad, el 12 de junio de 2017, sin que el Consorcio haya cancelado el valor aquí ejecutado.

- 2. El juez de primer grado negó el mandamiento de pago exorado, aduciendo que la obligación materia de recaudo "no cumple con el requisito de ser exigible, como quiera que en el contrato de transacción (...) el Consorcio Río Seco se obligó a reconocer al acá demandante la suma de \$360.000.000 a título de indemnización por concepto de menor productividad en obra (...) siempre y cuando dicho valor sea reconocido por el Tribunal de Arbitramento", concepto que fue desestimado en el laudo arbitral, según consta en el numeral 5° de la parte resolutiva del mismo, siendo únicamente admitida la reclamación por la "mayor permanencia en la obra".
- 3. El inconforme rebatió dicho pronunciamiento mediante reposición y apelación subsidiaria, argumentando que éste Tribunal, en oportunidad anterior, dentro del proceso 2017-00267, en que fue intentado el cobró ejecutivo de la aludida obligación, consideró que esa estipulación debe interpretase siguiendo la verdadera intención de las partes, esto es, que dicho rubro se trata de *mayor permanencia en obra* y no como quedó escrito en el documento de intención.



4. El *a quo* mantuvo la decisión censurada, insistiendo en las razones expuestas en el proveído confutado, concediendo, por ende, la alzada propuesta.

## CONSIDERACIONES

1. El juicio compulsivo persigue el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba con él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de los proveídos que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Art.422 del C.G.P.).

El título ejecutivo, entonces, debe contener una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su satisfacción no está sujeto a un plazo o a una condición -obligación pura y simple- o, si estándolo, en su orden, ya feneció o se cumplió.

Así mismo, el título ejecutivo debe constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, pues debe provenir de él o su causante.

2. En caso en cuestión, el titulo esgrimido como base de la ejecución es de carácter complejo, comoquiera que está integrado no sólo por el contrato en que el Consorcio Río Seco asumió frente al ejecutante la obligación aquí cobrada, sino por



los documentos en que consta el cumplimiento de las condiciones a que fue sometida la satisfacción de aquella.

En efecto, ese título lo componen el "documento de intención" fechado 3 de mayo de 2012, suscrito por Fernando Valbuena Barrios y el Consorcio Río Seco (folios 7 a 11, C.I – Tomo I), el laudo arbitral proferido el 20 de febrero de 2017 (folios 76 y s.s., C.I – Tomo I) y los comprobantes de egreso del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo.

Los estipulantes del precitado "documento de intención" pactaron dar por terminada o prevenir cualquier reclamación, denuncia o querella judicial o extrajudicial concerniente con la oferta mercantil No.12-2008, ajustada el 18 de julio de 2007 entre los mismos sujetos (Consorcio, contratante y Valbuena Barrios, contratista), para "el suministro de la explotación, trituración, limpieza, clasificación, producción, transporte, equipo y mano de obra necesarias en concordancia con los respectivos planos de construcción y especificaciones recibidas" para edificar el establecimiento penitenciario de alta y mediana seguridad en el municipio de Guaduas (Cund.), obra para cuya ejecución fue contratado por FONADE el susodicho consorcio, según contrato de obra 2071120.

Ese acuerdo obedeció a que el contratista de la oferta (ejecutante) reclamó por escrito al contratante el reconocimiento y pago de \$360.000.000.000.00, por concepto de "mayor permanencia", especificando los ítems del mismo (folios 33 a 44, C.1, Tomo I), fundado en que con antelación firmaron una transacción (15 de marzo de 2011), en la cual "el Consorcio Río Seco reconoce que en este caso, el riesgo derivado de la mayor permanencia en obra por razones atribuibles a FONADE debe ser asumido de manera exclusiva por el Consorcio Río Seco", estipulación que Valbuena Barrios aceptó expresamente. Por ello, también consignaron en el documento en comento, bajo los lineamientos de esa reclamación el consorcio convocó a FONADE a un tribunal de arbitramento, en cuya demanda pediría el resarcimiento de los perjuicios irrogados al señor Valbuena Barrios.



Esa justificación contenida en las consideraciones del "documento de intención", al igual que el escrito contentivo de la reclamación en cuestión (folio 33 y s.s., C.1 del T.1), clarifican la cláusula segunda de aquel, en el sentido de que la prestación allí asumida por el consorcio a favor del aquí ejecutante corresponde a la cuantificación de la indemnización por "mayor permanencia", mas no "de menor productividad en la obra", pues, resulta evidente que éste concepto no fue ni siquiera considerado en la motivación que condujo a la celebración del acuerdo allí consignado y, mucho menos incluido en la reclamación que dio lugar al acuerdo celebrado entre los contratantes y contenido en el documento materia de recaudo.

Ello, sin duda, revela que la alusión a la indemnización por concepto de "menor productividad" obedeció a un *lapsus calami*, habida cuenta que en las consideraciones del acuerdo quedó consignada claramente la intención de los estipulantes, ratificada por la reclamación que acordaron dar por terminada, inclusive sustentada por la transacción firmada el 15 de marzo de 2011, lo cual también encuentra respaldo en las prescripciones de los artículos 1618 y 1622 del Código Civil. De suerte, pues, que no es factible predicar falta de claridad del título, toda vez que de las consideraciones consignadas en el acuerdo emerge inequívocamente que la obligación asumida por el consorcio recaía sobre la indemnización por concepto de "mayor permanencia". Concluir, lo contrario, desconocería las prescripciones del artículo 11 del C.G.P.1

Tampoco es factible predicar la ausencia de exigibilidad de la obligación cobrada en este juicio, porque si bien la cláusula tercera del "documento de intención" señala que "el pago de la reclamación a que se refiere la cláusula anterior estará sujeto a que el Tribunal de Arbitramento reconozca la pretensión, ordene el pago y la entidad que lo efectué", lo cierto es que esas condiciones acordadas para la exigibilidad de la obligación se encuentran satisfechas, tal como lo acredita el laudo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 11, según el cual "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)".



arbitral y los comprobantes de egreso expedidos por FONADE, documentos adosados a la demanda ejecutiva.

Ciertamente, el laudo arbitral de 20 de febrero de 2017 condenó a FONADE a pagar al consorcio convocante la cantidad de \$1.489'639.051,36, por concepto de "mayor permanencia en obra en ejecución del contrato de obra No.2071120 de 2007" (folios 78 a 174, C.1, T.1), de cuyo pago dan cuenta los comprobantes de egreso visibles a folios 23 y 24, C.1, T.3.

Entendiéndose, por consiguiente, satisfecha la condición prevista en la estipulación tercera del mentado documento de intención, esto es, el pago de la pretensión reconocida en el laudo arbitral, a favor del consorcio referenciado y a cargo de la prenombrada entidad, requisito éste, que en la oportunidad primigenia en que acudió el interesado no se hallaba satisfecho, lo que devino en la negativa del mandamiento de pago en aquella oportunidad.

En todo caso, corresponde a la parte ejecutada controvertir y desvirtuar cualquier circunstancia atinente a al acreencia materia del cobro coercitivo, a través de los mecanismos previstos para tal efecto en la codificación adjtetiva.

3. De acuerdo con lo anterior, el proveído cuestionado será revocado, para que el *a quo* examine los requisitos formales de la demanda y se pronuncie sobre el mandamiento de pago, en los términos que considere pertinentes, acorde con los parámetros esbozados en precedencia, sin dejar de lado el estudio de la legitimación en la causa por pasiva respecto del fondo ejecutado<sup>2</sup>, como también el escrutinio de la viabilidad o no de la indexación del capital cobrado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial "FONADE". Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación, vigilada por la Superintendencia financiera.



Por lo expuesto, se

## RESUELVE

<u>Primero.-</u> REVOCAR el auto de fecha y procedencia prenotadas y, en su lugar, ordenar al juez de primer grado que examine los requisitos formales de la demanda ejecutiva y se pronuncie sobre la orden de apremio, en los términos que estime pertinentes, atendiendo las pautas consignadas en la motivación de esta providencia.

<u>Segundo.-</u> Oportunamente, <u>devolver</u> la actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE

Magistrada

## RIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veinte

### 11001 3199 001 2019 53850 01

Solicitud de medidas cautelares previas a una demanda por infracción a derechos de propiedad industrial

Se decide la apelación que formuló el demandante contra el auto del 30 de agosto de 2019 (cuya alzada se repartió a este despacho el 14 de enero del año que avanza), mediante el cual la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio denegó la solicitud de medidas cautelares previas que formuló Corredor Empresarial S.A. (quien se anunció como titular de la marca BETPLAY) contra Games and Betting S.A.S. (a quien la hoy recurrente le atribuyó el uso irregular del signo distintivo BETJUEGO).

Sostuvo el fallador a quo que "estas palabras (Betplay y Betjuego) igualmente se componen de otros elementos nominativos diferentes, que le dan a cada uno una caracterización propia y diferenciable"; que "existen unas manifiestas diferencias entre los signos enfrentados, tanto de tipo ortográfico y fonético, en el caso de las expresiones que los conforman, como de carácter gráfico, según la descripción anteriormente dada, razón suficiente para descartar riesgo de confusión entre los signos confrontados" y que "las anteriores razones ponen en tela de juicio la apariencia de buen derecho en los términos del inciso 3° del numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.".

LA APELACIÓN. En síntesis, observó el inconforme que "al juez que conoce de las medidas cautelares no le corresponde realizar una manifestación de certeza frente al objeto de la *litis*, pues la misma se realizará al dictar la respectiva providencia que resuelva el fondo del proceso"; que "de la simple lectura de la norma (Decisión 486 de 2000, art. 155, lit. d), no es indispensable que se genere confusión, sino que basta que ese riesgo "se pueda llegar a generar"; que "la similitud conceptual (...) se presenta en el caso bajo estudio, toda vez que, en efecto, las expresiones BETPLAY y BETJUEGO evocan en el consumidor el mismo

concepto. Así, el significado de la palabra PLAY (en inglés) es ampliamente conocido por el consumidor medio colombiano, que no es otro que el de JUGAR en el idioma español".

### **CONSIDERACIONES**

1. La Decisión 486 de 2000, expedida por la Comunidad Andina de Naciones, consagra en su artículo 245, que "quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción (...)". A su turno, según el artículo 247, ejúsdem, "una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pide acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia".

De antaño, la cautela ha sido vista como un mecanismo procesal instrumental, apto para proteger, de manera provisional, y mientras se dirima el respectivo litigio, la integridad del derecho sustancial materia de controversia. Esas medidas encuentran justificación en el <u>fumus boni iuris</u> (figura que se traduce en la existencia de un derecho radicado en cabeza del demandante que, *prima facie*, lleva a la conclusión al juez que, de no discutirse dicha apariencia, el derecho invocado es verosímil y factible) y en el <u>periculum in mora</u> (riesgo al que quedaría expuesta la efectividad del derecho, a causa del retardo en un pronunciamiento que resuelva de fondo el asunto).

Desde luego, la decisión sobre el decreto de una medida cautelar no debe ser percibida como un pronunciamiento anticipado sobre lo que pudiera constituir el tema de fondo a dirimir con la correspondiente sentencia, sino apenas como una dilucidación, en los albores del proceso, sobre la viabilidad de la protección provisional de los derechos del demandante para la eventualidad en que saliere victorioso. Entonces, toda consideración de fondo, respecto del asunto es extraña a la decisión sobre la cautela, puesto que el momento procesal propicio para ello es la sentencia de mérito.

- 2. Decantado lo anterior, se advierte que no anduvo muy afortunado el juez de primera instancia, en cuanto echó de menos los presupuestos que prevé el ordenamiento jurídico para la viabilidad de las medidas cautelares.
- 2.1. Véase, de un lado, que como en su momento lo observó el aludido juzgador, a estas alturas del litigio se encuentra demostrado (por lo menos sumariamente), que la sociedad demandante es la actual titular de la marca "BETPLAY", bajo la cual se autorizó identificar "productos y/o servicios comprendidos en las clases 9, 16, 28, 35, 41 y 42 de la Edición 11 número 11 de la Clasificación internacional de Niza" (fls. 29 y 30 del cuaderno 1) y que, con una denominación muy similar (BETJUEGO), y sin que, al menos por ahora se avizore causa que lo justifique, la accionada también ofrece en el mercado servicios relacionados con apuestas deportivas "online", contingencias con las que, prima facie, es factible tener por acreditado el presupuesto de "apariencia en buen derecho".
- 2.2. También con la solicitud cautelar la actora allegó elementos de juicio que permiten colegir, en forma liminar (como se requiere en esta etapa previa a la iniciación del proceso) que incluso consumidores especializados, como el Editor Digital de Deportes de RCN Televisión (fl. 80, cdno.1), hizo referencia a un "artículo del Diario La República" en el que se utilizó como imagen la "empresa de apuestas BetJuego", sin que a ello hubiere lugar, por una "confusión" generada, según el periodista, "por la similitud en los nombres de BetPlay y BetJuego".

En virtud de tal circunstancia, cabe tener por acreditado, al menos por ahora, que esas repercusiones negativas podrían extenderse, durante el adelantamiento del proceso que pudiera sobrevenir a la actuación cautelar de la referencia, en caso de no adoptarse un correctivo que permita a los consumidores distinguir en el mercado las dos casas de apuestas deportivas a que se ha hecho mención.

3. Se concluye, en resumidas cuentas, que las probanzas hasta ahora recaudadas, muestran que los posibles consumidores pueden llegar a confundir o a asociar, sin que jurídicamente exista mérito para que ello ocurra, a quienes conforman los extremos de este litigio, circunstancia

que, para lo que acá interesa, resulta suficiente para revocar el auto apelado.

Vuelve y se insiste, "el examen de los requisitos de admisibilidad de la cautela, conduce pues a un juicio de probabilidad y no de certeza que, por tanto, no prejuzga en torno a la concesión de la tutela de mérito" (resaltado fuera de texto, interpretación prejudicial 96-IP, de septiembre 22 de 2004).

- 4. Así las cosas, se revocará el auto apelado y se ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio que, una vez fijada y prestada la respectiva caución, decrete las medidas preventivas solicitadas por la demandante, consistentes en: 1. "Ordenar a Games and Betting S.A.S., que de manera inmediata cese el uso del signo distintivo BETJUEGO' para identificar productos de las clases 9 y 28 internacional y servicios de las clases 35 y 41 internacional" y 2. "Ordenar a Games and Betting S.A.S., abstenerse de utilizar el signo distintivo BETJUEGO' en cualquier medio publicitario, sea digital; ATL (Above The Line) o BTL (Below The Line); sitios web; redes sociales y, en general, en cualquier medio a través del cual promocione, ofrezca y comercialice los productos de las clases 9 y 28 internacional y los servicios de las clases 35 y 41 internacional".
- 5. Es importante recalcar, a riesgo de fatigar, que la motivación de esta providencia no involucra pronunciamientos propios de la sentencia con la que se sellaría, en el fondo y en definitiva, la suerte de la demanda que llegare a promover la parte actora. Lo aquí decidido encontró su razón de ser simplemente en lo que arrojó un examen apenas preliminar de la prueba hasta ahora recaudada, incluyendo, desde luego, la documental que aportó el peticionario de las cautelas con el propósito tantas veces anunciado.
- 6. Finalmente, como el asunto de la referencia corresponde a una solicitud de medidas cautelares previas, se denegará la petición de interpretación prejudicial que invocó la parte opositora, con sustento en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia.

## DECISIÓN

Así las cosas, el Suscrito Magistrado REVOCA el auto que, el 30 de agosto de 2019, profirió la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el trámite preliminar (de medidas cautelares) de la referencia.

En su lugar, SE ORDENA que, previo a decretar la cautela a que se hizo alusión en la consideración cuarta de esta providencia, el fallador de primera instancia disponga sobre la caución de que trata el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000.

Denegar la solicitud de interpretación prejudicial que invocó la parte opositora.

Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.

Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Notifiquese

OSCAR FERNANDO YAYA REÑA

Magistrado